

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

VÍCTOR FORTUNATO
IRIZARRY

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501448

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Civil. Núm.:
MA-1679-15

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

I

Comparece el Sr. Víctor Fortunato Irizarry, miembro de la población correccional de Ponce Máxima Seguridad 448. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita que revisemos la Resolución de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección emitida el 7 de agosto de 2015. Dicha determinación atendió la solicitud de remedio administrativo presentada por el recurrente el 22 de julio de 2015 en la que sostuvo que fue humillado varias veces por el personal de la institución al obligarlo a colocarse en forma deshonesta al momento de hacer un registro para detectar metales, y que los mismos oficiales registraron su celda sin su autorización. Adujo además, que estuvo esposado durante varias horas en la cancha y que su celda y su colchón apestan a orines. Surge de la aludida solicitud que la misma fue dirigida al Superintendente, Sr. Elvin Alicea Irizarry. Ante ello, la División de Remedios Administrativos emitió la Respuesta al

Miembro de la Población Correccional y desestimó la solicitud del recurrente debido a que presentó su reclamo “sin haber gestionado la solución del problema planteado con el superintendente de la institución, encargado del hogar de adaptación social, coordinador del Centro de Tratamiento o con el área concerniente”.

Inconforme, el 12 de agosto de 2015, el recurrente solicitó reconsideración. El 14 de septiembre de 2015, notificada el 16 del mismo mes y año, el foro administrativo denegó la petición de reconsideración. Aun insatisfecho, el Sr. Fortunato Irizarry presentó el recurso que nos ocupa. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

II A

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 y ss., y acorde con el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, el cual establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se creó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 3 de junio de 2015 (Reglamento Núm. 8583).

El objetivo principal del referido esquema legal es que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Además, el mismo tiene como objetivo el evitar y reducir la presentación de pleitos en los tribunales de instancia. Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8583, supra. En específico, la Regla VI del Reglamento Núm. 8583, dispone que la División de Remedios Administrativos, tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional, relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otras.

Pertinente a la presente causa y relativo a los procedimientos para responder a las solicitudes de remedio sometidas a la consideración del organismo en cuestión, la Regla XIII del Reglamento Núm. 8583 dispone que el evaluador tiene la facultad para desestimar las siguientes solicitudes:

- b. Solicitud de Remedio Administrativo sin haberse gestionado la solución del problema planteado con el superintendente de la institución, encargado del Hogar de Adaptación Social, coordinador del Centro de Tratamiento Residencial, o con el área concerniente.

B

La revisión judicial de las determinaciones administrativas se circunscribe a evaluar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999); *Franco v. Depto. de Educación*, 148 DPR 703 (1999). Al recibir una petición de revisión debemos analizar si de acuerdo con

el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 174 DPR 870, 894 (2008); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000). Cabe precisar que el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de esta. *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

Conforme a lo dispuesto por ley, existe una práctica judicial claramente establecida de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los foros administrativos. *Otero v. Toyota*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra; *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998). No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000); *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348 (1978). Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Comisionado v. Prime Life.*, supra; *Torres v. Junta Ingenieros*, supra; *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

La norma de deferencia a las determinaciones administrativas antes dicha cobra mayor fuerza cuando se trata de entidades a cargo de administrar el sistema carcelario y de “implantar las disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del

interés del estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general.” *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341 (2005).

Luego de discutido el derecho aplicable nos encontramos en posición de resolver.

III

El Sr. Fortunato Irizarry nos solicita que revisemos la determinación mediante la que el foro administrativo desestimó su reclamación por no haber gestionado la solución del problema que le aquejaba antes de presentar la solicitud de remedios administrativos. Del expediente apelativo surge que el recurrente solicitó reconsideración que fue denegada por la División de Remedios Administrativos.

De la solicitud de remedio administrativo presentada por el recurrente se desprende que la misma fue dirigida al Superintendente de la institución penal, Sr. Alicea Irizarry. Así pues, lo anterior nos demostró que el Sr. Fortunato Irizarry, previo a la presentación de su reclamación, no gestionó la solución de sus quejas ante el Superintendente o al área concerniente.

Ante ello, examinado el expediente apelativo, coincidimos con la Resolución recurrida, toda vez que fue emitida de conformidad con las disposiciones del Reglamento Núm. 8583, el cual expresamente dispone que el Evaluador podrá desestimar la solicitud, entre otras razones, cuando el miembro de la población correccional no haya gestionado la solución del problema con el superintendente o área concerniente de la institución. Consecuentemente, concluimos que debemos abstenernos de intervenir, toda vez que el foro administrativo no actuó

arbitrariamente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyera un abuso de discreción.

IV

Por los fundamentos antes discutidos, **CONFIRMAMOS** la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones